

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

8 TOMO II 8

México — Sábado 27 de Febrero de 1869.

8 NUM. 9. 8

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal, artículo por el Lic. D. Luis Mendez. **JURISPRUDENCIA.**—¿Debe recibirse á prueba el artículo sobre declinatoria de fuero cuando se opondre por ser otro el domicilio?—Amparo á la mitra de Leon en la posesion de la casa parroquial de dicha ciudad.—Condiciones para que un exhorto pueda ser diligenciado.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Estadística.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa.)—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, restableciendo el juzgado de primera instancia en el territorio de la Baja California.

De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal.*

ARTICULO IV.

Registro del estado civil.—Origen de las leyes que lo organizan.—Estados del hombre que se registran.—Reglas generales y especiales de las actas.—Division de las reglas generales.—Personas que intervienen en las actas.—Jueces del estado civil.—Sus atribuciones administrativas y judiciales.—Razones en contra de esta union.—Cualidades que deben tener estos jueces; quien los sustituye en caso de impedimento temporal.—Reglamento particular del Distrito.—Su oposicion con la ley.—Responsabilidad de estos jueces.—Testigos de las actas; edad, sexo, parentesco, naturaleza y ciudadanía, instruccion.—Declarantes; sus cualidades.—Partes ó interesados, su intervencion en las actas no es necesaria en nacimientos y defunciones; lo es en los matrimonios. Abolicion de los matrimonios por poder.

Hasta aquí hemos considerado la legislación sobre Registro del estado civil en general. Hemos procurado demostrar la utilidad y la necesidad de la institucion y descubrir el espíritu que dictó cada una de las distintas le-

* Véase el tomo 1º del "Derecho" págs. 3, 67 y 203.

yes que la sancionaron; cómo se intentó resolver el problema de implantar un régimen nuevo en las costumbres creadas por el catolicismo, y los obstáculos que encuentra. Toca ya que nos ocupemos del desarrollo que se ha dado á los distintos sistemas, y en particular al de las leyes vigentes.

Recordando haber dicho que aunque la principal de estas leyes es la de 28 de Julio de 1859, promulgada en esta capital el 31 de Enero de 1861, no por eso debe tenerse como completamente derogada la de 27 de Enero de 1857, sino en aquello que se oponga á la primera; y haber agregado que aun las de 1865 y 1866, dictadas bajo el régimen imperial, son aplicables á los casos ocurridos en los lugares en que se observaron, tomaremos por norma en esta exposicion la primera ley mencionada, sin descuidar por eso lo que nos parezca útil traer á la memoria de las otras sus concordantes.

Organizacion nueva la que hoy tiene en el derecho mexicano el Registro del estado civil, nuestros legisladores la tomaron en su mayor parte de la establecida por el Código civil frances.

"Esta importante y delicada materia, dice García Goyena, se halla envuelta en la mayor oscuridad é incertidumbre por Derecho Romano; parece imposible que el estado civil y los medios de probarlo, no estuviesen sujetos á re-

glas fijas, y sin embargo no se encuentra una sola ley precisa ó concreta á esto”

“Todavía, agrega el mismo ilustre juriscónsulto, es mayor el silencio de nuestro derecho patrio en la materia de este título.”

“En España, como en los demas países, los registros del estado civil estuvieron desde muy antiguo en manos de los eclesiásticos.”¹

El que desee, pues, conocer á fondo la materia, tendrá que acudir al estudio comparativo de las disposiciones mexicanas y de las francesas, y la interpretacion que en Francia ha fijado la jurisprudencia servirá tambien para la inteligencia de la ley en México en los puntos de concordancia; así como las variantes entre ambas legislaciones, constituyen un elemento que ayudará poderosamente para la interpretacion de nuestra ley.

Acaso esta parte de nuestro estudio se sentirá mas que las otras del defecto de minuciosa y cansada; mas esperamos que se nos perdonará este defecto en obsequio del interés del asunto. Tratarémos ademas de disminuir la fatiga de la narracion, deteniéndonos solo en los puntos esenciales y culminantes.

Siendo el objeto del Registro, el tener una constancia escrita y fehaciente de los diferentes estados del individuo, parece que debería comprender no solo los tres principales acontecimientos que señalan la vida del hombre, sino en general todos los cambios de estado que en su curso pueden verificarse, abrazando así el reconocimiento, la adopción, la arrogación, la emancipación, el divorcio, la muerte civil, la interdicción, etc., pues cada uno de estos cambios en la situación social de la persona que los sufre, engendra nuevos derechos y deberes civiles. Sin embargo, ya sea que se haya temido sobrecargar las funciones de los encargados de llevar los registros, ya que se haya considerado que fuera de los tres grandes acontecimientos, nacimiento, matrimonio y defunción, los demas estados por no ser tan comunes, pueden sin inconveniente hacerse constar por otros medios y en otra clase de instrumentos: generalmente en las legislaciones modernas el Registro abraza solo aquellas tres épocas, comprendiendo algunas en el libro de nacimientos las actas de reconocimiento, adopción y arrogación. Tal se estableció en la ley de 1859.²

Mas hay ciertas reglas comunes y generales á todas las actas y otras que son especiales, segun que se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, y estas diferencias cons-

tituyen la division natural de la ley en disposiciones generales y especiales.

Las disposiciones generales son relativas: 1º A las personas que figuran en las actas del estado civil. 2º A los registros en que deben estenderse las actas. 3º A la forma de estas. 4º A las actas posteriores á la del estado civil que tienen relacion con ella. 5º A la publicidad de los registros y la fé que se les debe dar. 6º A la manera de suplir la falta de las actas ó de los registros. 7º A las actas del estado civil estendidas en el extranjero; y 8º A la rectificación.

Entre las personas que figuran en las actas distinguimos: el funcionario público que las autoriza, los testigos, los declarantes y las partes ó interesados.

La ley de 1859, mandó establecer en toda la República *Jueces del estado civil*, que tienen á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, dejando á los gobernadores la designación del número de jueces y de las poblaciones en que deben residir, recomendándoles solo que cuiden de que no haya punto alguno del territorio en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley.

Fijó la edad mayor de 30 años, el ser casado ó viudo y la probidad notoria como cualidades esenciales en los jueces, los eximió de toda carga concejil y del servicio de guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso ó de guerra extranjera en el lugar en que residen, y dispuso que en sus faltas temporales sean substituidos *por la primera persona que desempeña las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.*¹

1 El reglamento sobre jueces del estado civil vigente en el Distrito Federal art. 32, dispone que los oficiales de los juzgados del estado civil substituyan á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos, y el art. 33 prohíbe á los jueces el ejercicio *de cualquiera profesion ú ocupacion*. Mas de una vez tendremos que notar que este reglamento en algunas partes, modificó esencialmente las disposiciones de la ley, y en otras las completó. Hasta qué punto puede en tales casos tenerse como obligatorio, su puesta la facultad puramente reglamentaria que tiene el Gobernador del Distrito, es cuestión que ventiláremos en otro lugar; pero que desde ahora indica el desórden legislativo y administrativo en que hemos estado y estamos.

La ley de 59 en el párrafo que transcribimos textualmente, se presenta oscura. Parece que el legislador al hablar *de la primera persona*, quiso indicar al

1 García Goyena.—Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, lib. 1º tit. 12.

2 Artículos 4 y 23.

A primera vista parecerá extraño que la ley haya designado á estos funcionarios con el nombre de *jueces*; pero es que realmente les encomienda atribuciones judiciales y de la mayor importancia, pues á juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y territorios sobre su aptitud, pueden ser autorizados para *juizar y calificar* los impedimentos sobre el matrimonio.¹

En Francia los registros del estado civil están encomendados á los alcaldes *maires* y sus adjuntos, como oficiales de policía judicial, bajo la vigilancia del ministerio público; el código civil los llama en el ejercicio de estas funciones *oficiales del estado civil*, y no les dá atribucion ninguna judicial. La oposicion á la celebracion del matrimonio se decide allí por los Tribunales.

Este órden fué adoptado en el primer libro del código civil mexicano de 1866.

Y en verdad parece preferible. Los funcionarios del registro civil se asemejan mucho á los notarios, son como estos, ministros de fé pública, que tienen á su cargo hacer constar simple y sencillamente la existencia de un hecho; pero que por sí mismos no ejercen autoridad alguna respecto de ese mismo hecho, y lo prueba bien el art. 8º de nuestra ley, que prohíbe espresamente que se inserte en las actas, ni aun por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Ademas poniéndolos la ley bajo una dependencia inmediata de los Gobernadores, como se infiere de varias de sus disposiciones, parece² que los ha considerado en la categoría de funcionarios administrativos; y si aun dándoles³ verdadero carácter de oficiales judiciales, que en nuestro concepto les corresponde, no considerariamos útil ni conveniente el revestirlos de la elevada prerogativa del poder judicial, mucho menos podemos admitir que confundándose las diversas ramas de la soberanía en una sola persona, se le concedan facultades admi-

juiz 1.º de 1.ª instancia en los lugares donde haya varios, ó á la persona que haga sus veces.

1 Art. 3.º

2 Véanse los artículos 2, 5, 6, 17, 28 de la ley de 28 de Julio de 1859, y la circular expedida por el Ministerio de Gobernacion en 6 de Agosto de 1859 á los Gobernadores, sobre el modo de plantear las leyes de Reforma.

3 El artículo 50 del Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil en el Distrito federal, cuya fecha es de 5 de Setiembre de 1861, conformándose con la ley general dice: "Los jueces del estado civil serán nombrados por el Gobernador, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien los castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran."

nistrativas y judiciales. Es el principio de la division del ejercicio del poder público una de las primeras, si no la primera de las garantías de buen régimen de la sociedad civil. Los abusos que del olvido de este principio nacen, no por producirse en escala inferior son menos graves.¹

Para juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, se requiere un juicio contradictorio, cuyo procedimiento detallan los artículos 11, 12 y 23 de la ley de 12 de Julio de 1859. La sustanciacion de este juicio y su resolucion, exigen conocimientos jurídicos no muy comunes, y otras cualidades especiales que solo son estimables en la severidad de la gerarquía judicial, cualidades tanto mas necesarias cuanto que la sentencia que admite el impedimento ó lo desecha, causa ejecutoria sin apelacion segun los artículos citados, no quedando á los interesados mas recurso que el de responsabilidad.

Mas aun respecto de este se presenta una dificultad que no hallamos resuelta en la ley. ¿Ante qué autoridad debe hacerse valer este recurso contra las resoluciones del juez del estado civil sobre impedimentos matrimoniales? ¿Cuáles serán las causas de responsabilidad? ¿Las señaladas por la ley para los magistrados y jueces, ó las que señala para los demas empleados públicos?²

Siguiendo los buenos principios parece que, ejerciendo funciones judiciales, deben ser sometidos á sus superiores en el órden judicial, y por los motivos de responsabilidad determinados para los demas jueces. Sin embargo, no puede negarse que el carácter de funcionarios administrativos que en general les dá la ley haciéndolos depender de los gobernadores, y su silencio acerca de puntos tan graves como lo son siempre los de competencia y responsabilidad penal, silencio que indicaria que no debe hacerse escepcion en el caso que nos ocupa, dejan una duda que puede ser de trascendencia, la que convendria que una ley resolviese, si la que estudiamos sobre Registro civil no ha de sufrir la modificacion que seria de desear en esta parte, cuyo vigor no podria sostenerse en nuestro derecho público, pues tal disposicion pugna no solo con el artículo constitucional sobre division de poderes, sino con el que garantiza que nadie en la República se-

1 El artículo 50 de la Constitucion federal de 1857 dice: "El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo"

2 Véase la ley de 24 de Marzo de 1813, sobre las diferencias entre unas y otras causas.

rá juzgado por tribunales especiales.¹ Siendo la Constitución la ley suprema, cuya reforma no puede hacerse sino con arreglo á las formas que ella misma establece, es claro que toda otra ley que se le oponga sin tener los requisitos exigidos para la reforma, debe considerarse como nula é insubsistente, sea anterior ó posterior. Y ¿qué otra cosa es la autorización á los jueces del estado civil para juzgar y calificar los impedimentos matrimoniales, que la creación de un tribunal especial? ¿Y esta creación se ha hecho como reforma constitucional? No, ciertamente.

Mucho mas acertado estuvo, pues, el legislador cuando cinco dias ántes de dar la ley de Registro civil, dispuso en 23 del mismo mes de Julio de 1859, que de los impedimentos del matrimonio conociesen los jueces de 1ª instancia.

Un artículo especial trae la ley sobre los testigos de los actos del estado civil. Es el 10, concebido en estos términos: "Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de 18 años prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes."²

Sencillo en sí mismo este artículo, se presta á observaciones que conviene hacer presente. Segun él, los testigos no necesitan haber cumplido la mayor edad ni ser varones, ni mexicanos, ni mucho menos ciudadanos, ni aun vecinos del lugar, ni saber leer ó escribir, en lo que hay algunas diferencias respecto de los instrumentos públicos otorgados ante notario ó escribano. Segun las leyes antiguas que aun rigen en una buena parte de los estados de la confederación mexicana, los testigos de los instrumentos notariados deben ser varones mayores de catorce años solamente, sin parentesco con los contratantes, y son elegidos por el notario,³ y la ley novísima del Distrito

1 Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

2 El artículo 37 del Código civil francés dice: "Los testigos presentados en las actas del estado civil no podrán ser sino del sexo masculino, de 21 años de edad á lo menos, parientes ó no, y serán elegidos por las personas interesadas."

El artículo 29 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 disponia: "Para el Registro de cualquiera acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mugeres en caso de absoluta necesidad."

El artículo 38 del Código civil del imperio dice: "Los testigos que intervengan en los actos del estado civil, serán varones, mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes."

3 L. L. 54, 111 y 114 tít. 18, part. 3.ª y 9, tít. 16, id.

federal sobre notarios y actuarios, requiere que los testigos de instrumentos ó escrituras públicas, no tengan tacha, sepan escribir, sean varones mayores de diez y ocho años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento.¹

Razon de diferencia existe en verdad para que los testigos de un acto de estado civil puedan ser parientes é interesados en él, y se les prefiera á los estraños, y para que al contrario en los instrumentos notariados se desechen tales testigos. En estos instrumentos si los testigos fuesen parientes ó interesados su imparcialidad seria sospechosa, mientras que este peligro no existe á lo menos general en los actos del estado civil, porque el interes de los parientes se encuentra casi siempre en oposicion con el hecho relatado en el acta, y su calidad de parientes lejos de ser un motivo de sospecha es una garantía mas de la fidelidad de su testimonio. Así por ejemplo, cuando un tio carnal testifica el nacimiento de su sobrino, el hecho que certifica no puede menos de serle adverso, puesto que el efecto directo que produce es quitarle la calidad de heredero presuntivo del padre ó de la madre del niño.

No negamos, sin embargo, que casos pueden darse de testimonios falsos cometidos por los interesados ó parientes; pero sobre ser muy raros, las demas precauciones que la ley toma son suficientes para precaverlos. Nótese que en general, el individuo ó individuos objeto del acta, deben ser presentados al juez del estado civil si se trata de nacimiento² ó de defuncion,³ y comparecer á su presencia si de matrimonio:⁴ que ademas el acta puede ser atacada como conteniendo un hecho falso y obtenerse judicialmente su rectificacion, condicion sobre la que mas adelante veremos presenta un vacío deplorable la ley que estudiamos.

Por lo demas sea cual fuere la idea que se tenga sobre la importancia de los testigos que intervienen en las actas, debe admitirse que su concurrencia es necesaria; que esta asistencia á la formación del acta debe verificarse con pleno conocimiento del hecho, y hace á los testigos cómplices de los crímenes que puedan cometer el juez del estado civil y los declarantes. Si la asistencia dada con conocimiento constituye complicidad, la asistencia dada por ligereza constituye de cierto una falta por imprudencia, que en nuestro derecho hace por lo menos responsable de los daños y perjuicios. Por esta razon los testigos llamados

1 Art. 41 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

2 Art. 18 de la ley de 28 de Julio de 1859.

3 Art. 21 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, para el Distrito federal.

4 Art. 25 de la ley de 1859.

por las partes, no deben prestar su ministerio á gentes desconocidas; podrian, sin quererlo, ayudar á cometer un crimen, pues las declaraciones de los testigos contribuyen moralmente á certificar las de los comparentes, no solo sobre la verdad de los hechos que refieren, sino tambien sobre la identidad de los mismos comparentes.

La ley admite indiferentemente el testimonio del hombre y de la muger, en lo que no parece hay gran inconveniente. El padrino y la madrina son comunmente los testigos de los nacimientos y matrimonios. La ley eclesiástica no requiere otros, y la experiencia ha demostrado que esta aptitud concedida á las mugeres, no ha producido abusos que puedan inducir á quitárselas. Acaso el no exigirse la edad mayor de 21 años, pueda presentar mayores objeciones, y sin embargo vemos que aun en los actos notariados no se requiere.

La tercera clase de personas que intervienen en las actas del estado civil es la de los declarantes, á quienes la ley no pide condiciones de edad ni de sexo, ni ninguna otra cualidad genérica. Son, pues, los declarantes personas que estando instruidas de los hechos que deben constar en el acta, los declaran ó revelan al juez del estado civil, quien los redacta segun sus declaraciones. No deben ser confundidos con los testigos, que tienen por objeto certificar la verdad de la declaracion. Hay casos en que se impone la obligacion de declarar á determinadas personas. Así v. g., en las actas de nacimiento, ordena la ley que la declaracion se haga por el padre, en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras, y en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. *El acta de esta presentacion, añade, se asentará inmediatamente con dos testigos.*¹

Así tambien, v. g., está mandado que en caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, en los de muerte violenta de que algun juez tome conocimiento, en los de ejecucion de sentencia de muerte, etc., los directores, jueces ó tribunales den aviso al juez del estado civil. Mas de estos pormenores nos ocuparemos al tratar de las reglas especiales de las actas.

Por último, intervienen en las actas las partes ó interesados, es decir, aquellos cuyo estado forma el objeto del acta, ó aquellos para quienes el acto es una fuente inmediata de derechos y obligaciones, como v. g., el padre si se trata del nacimiento, el heredero ó el cónyuge supérstite si de defuncion.

El art. 11 de la ley dispone que sentada el acta en el libro, será leída por el juez á los *interesados* y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo, y *que con ella quedaron conformes los interesados.*

Y bien se deja comprender que por *interesados* se entien de en los casos de nacimiento y defuncion, los parientes ó personas que teniendo el doble carácter de interesados y declarantes, representan al niño ó á los sucesores del difunto.

Mas no porque los declarantes puedan no ser interesados debe concluirse que no deba dárseles lectura del acta en que conste su declaracion y manifestar su conformidad con su contenido. Tal regla aunque la ley no la determine, la recomiendan los principios generales, y la responsabilidad que de lo contenido en el acta puede venir al declarante.

En ciertas actas como en las de nacimiento y defuncion, no se exige que los interesados concurren ó intervengan. Ellas pueden estenderse por la declaracion de un extraño ó por los datos adquiridos de otro modo. Así ya vimos que basta que el vecino en cuya casa se haya verificado el parto haga la declaracion para que el acta se estienda. Así tambien el nacimiento de un espósito se registra por la declaracion de la persona que lo encuentre. Respecto del fallecimiento manda la ley, que el acta se estienda *sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera*; indicando en esta generalidad, que sea cual fuere el origen de este aviso, el acta debe estenderse.

No exigiéndose la intervencion de parte interesada, no es extraño que se admita que cuando la haya y no pueda concurrir personalmente, pueda hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, que debe archivar después de haberlo citado en el acta,¹ sin que sea necesario que el nombramiento tenga los requisitos y solemnidades de un poder en forma, ni que sea reconocido por la persona á quien se atribuya. En este punto nuestra ley se apartó de lo que dispone la francesa, que exige poder especial y auténtico,² y limita la representacion por otro al caso en que los interesados *no estén obligados á comparecer per-*

1 Art. 9 id.—La misma regla fué adoptada en el Código civil de 1866, art. 37, añadiéndose solo que el documento debia ser citado específicamente en el acta.

2 El art. 36 del Código frances dice: "En los casos en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por un apoderado con poder especial y auténtico."

1 Art. 19, Ley de 28 de Julio de 1859.

sonalmente, si bien es de advertir que en esta ley como en la nuestra, tratándose de nacimientos y defunciones no se requiere tal comparecencia.

A primera vista parecerá excesiva la latitud de las reglas que preceden. No faltará quien opine que ni el nacimiento, ni la defunción pueden ser registrados sin la declaración expresa de parte interesada, y se invocarán para esto razones de moral y aun de interés de la familia. Se temerá que no haciéndose la declaración del nacimiento ó defunción por el padre ó la madre ó alguno de los parientes mas próximos, se dé lugar á que se supongan nacimientos ó muertes que no hayan ocurrido, y, lo que sería mas grave, á que se turbe la paz y el orden de las familias, atribuyéndose la paternidad ó la maternidad á personas extrañas á ella, y abriendo una sucesion hereditaria en vida tal vez del que se quiere heredar.

Mas estos temores desaparecen teniendo presente que en una buena organizacion del Registro civil, tanto el nacimiento como la defunción deben constar al juez ú oficial por la presentacion del niño ó del cadáver, como ya dijimos, ¹ y ademas que siendo el objeto primordial de las actas hacer constar los hechos físicos de que una persona ha nacido ó muerto, las declaraciones que los testigos den acerca de los padres no producen nunca una prueba tal que no pueda ser combatida y rechazada por aquellos á quienes interese. Mas no es aun tiempo de que nos ocupemos de esta cuestion que exige un exámen detenido. La trataremos al hablar del valor y fuerza probatoria de las actas. Entre tanto conviene notar, que la ley, tratándose de los derechos de un ser débil incapaz de proveer por sí mismo á sus necesidades, y mucho menos á sus derechos, como en el nacimiento, y tratándose de cumplir deberes sociales de humanidad é higiene pública como en la defunción, debió, sobreponiéndose á toda otra consideracion, autorizar la declaracion pública, en caso de que los interesados ó parientes no cumplan con los sagrados deberes que les impone la naturaleza. De los males que en tales casos pueda sobrevenirles no serán las leyes la causa, sino ellos mismos, que con su conducta, que bien puede llamarse reprehensible, darán lugar á los errores ó abusos de la denuncia pública.

Lo dicho hasta aquí acerca de la presencia

¹ La ley de Julio de 59 no impone á los jueces del estado civil que se hagan presentar el cadáver; pero este vacío está llenado en el Distrito por el Reglamento particular que antes hemos citado.

El art 79 del Código civil de 1866, impuso á los jueces el deber de *certificarse prudentemente* de la defunción.

real de los interesados, no comprende en manera alguna á las actas de matrimonio, para cuya celebracion se requiere esa presencia, sin que se admita la representacion de alguno de los contrayentes ni aun por apoderado especial. Todos los artículos relativos de las leyes de 23 y 28 de Julio de 59 hablan en este sentido; estando en esto conformes con la legislacion francesa. ¹

En Francia se ha discutido mucho sobre si la facultad de casarse por apoderado está ó no quitada por el Código, unos como Merlin (Rep. Vº *Marriage* Sect. 4ª § 1º art. 1º) han opinado, que no habiendo prohibicion expresa en el Código civil no debe restringirse la libertad del hombre de celebrar sus contratos por sí mismo ó por apoderado. Otros, y son la mayor parte, opinan que de la combinacion de los artículos 36 y 75, que exige que el oficial del estado civil interrogue á los contrayentes en persona sobre su voluntad de tomarse por marido y muger, se deduce que deben concurrir personalmente. ²

No nos parece que semejante cuestion pueda tener lugar en el sistema de las leyes de 1859. Desde el art. 1º de la primera de estas leyes se empezó diciendo: que para la validez del matrimonio basta que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, *se presenten* ante la autoridad civil y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. El 9º dice: que las personas que pretendan contraer matrimonio, *se presentarán* á manifestar su voluntad al encargado del registro civil *del lugar de su residencia*. El 15 manda: que el dia designado para celebrar el matrimonio, ocurran los interesados al encargado del Registro, y que este asociado del alcalde y dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará *á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro*. Solo despues de la contestacion afirmativa por ambos, puede procederse á llenar las demas fórmulas de la celebracion.

Las demas disposiciones de una y otra ley están en consonancia con las anteriores.

De esta manera se evitaron los graves inconvenientes que tienen los matrimonios por apoderado, que siendo siempre revocable antes del momento del sí sacramental, que constituye el vínculo indisoluble, daban lugar á mas

¹ Artículos 1, 9, 15 y 17 de la ley de 23 de Julio, y 25, 33, 34 de la de 28 de Julio de 1859.

² Véanse los comentarios del art 36 en Teulet et d'Auvilliers, Códigos franceses anotados; Demante Curso analítico del Código civil; Mourlon, Repeticiones escritas del Código Napoleon; Marcadé, Explicacion del Código civil, y los demás que este cita)

de un chasco de desagradabilísimas y trascendentales consecuencias.¹

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

¿Debe recibirse á prueba el artículo sobre declinatoria de fuero cuando se o pone por ser otro el domicilio?

México, Enero 19 de 1869.—Vistos estos autos seguidos por D. J. F. contra D. A. Ch., sobre pesos; la apelacion interpuesta por el representante de este, Lic. Juan Ortiz Careaga, del auto de 24 de Junio último pronunciado por el Juez 5º de lo civil de esta Capital, que declaró que no habia lugar á revocar por contrario imperio el de 9 del mismo Junio, por el que llamó los autos con citacion para fallar el artículo de declinatoria de jurisdiccion promovido por parte del mencionado Ch.: visto el auto de 3 de Julio de este en año, que se admitió la apelacion: la expresion de agravios del apelante: la respuesta en auto de la otra parte: la citacion para sentencia, y oída la relacion que hizo la Secretaria: Considerando: que el apoderado de Ch. en su escrito de 26 de Mayo de este año, en que declinó la jurisdiccion del Juzgado 5º, expresamente manifiesta que está dispuesto á probar, que aunque su representado anda de ordinario en el camino, por ser este su giro, su familia reside en Aguascalientes, y que allí es el centro de sus negocios: que aunque no hubiera ofrecido esa prueba, fundándose la declinatoria principalmente en estar domiciliado en otra parte, es un hecho, cuya verdad debe buscar el Juez para fallar con acierto, cumpliendo con la ley 11, tít. 4º, P. 3ª, y su realidad solo puede resultar de las pruebas que de él se rindan: que si bien cuando las partes fundan sus derechos ó excepciones en hechos, no es necesario que espresamente pidan que el negocio se resuelva á prueba, para que así se haga, pues si ya constan, la prueba seria inútil y necesaria en caso contrario, quedando en consecuencia al prudente discernimiento del Juez: que en duda es mejor admitirla que negarla, pues como enseña el Conde de la Cañada, rara vez usan los jueces de la facultad de calificar si la prueba es conducente ó no, reservando su

1 Sin embargo, el art. 78 del Código civil de 1866 admitió el matrimonio celebrado por medio de apoderado especial, lo que demuestra que no faltan razones que lo abonen, á lo menos como necesario en algunos casos.

exámen y juicio para el tiempo de la sentencia, en obvio de tiempo y de gastos (Juicios Civiles cap. 8 núm. 1): que atendidos los términos del escrito de declinatoria, pudo muy bien el Juez 5º creer innecesario recibir el artículo á prueba, y que aún en el supuesto de que se hubiera equivocado, no debe condenársele en las costas, atendiendo á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Mayo de 1813. y por último, que verdaderamente el gravámen de que se queja la parte de Ch., se lo ha ocasionado el auto apelado de 24 de Junio, que fué el que vino á desechar la prueba, y no el de 9 del mismo mes, pues bien pudo el Juez llamar los autos y en seguida recibir el artículo á prueba: por estas consideraciones, y con fundamento de la ley, doctrinas citadas y del art. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se revoca por unanimidad el auto apelado y su correlativo de 9 de Junio, declarándose que debe recibir á prueba el artículo sobre declinatoria de jurisdiccion, pagando cada parte las costas legales y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio del presente para su ejecucion, devuélvase los autos al juzgado de su origen. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José M. Herrera.—L. Irigoyen.—José P. Mateos, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

DE CELAYA.

Amparo á la Mitra de Leon en la posesion de la Casa parroquial de dicha Ciudad.

Celaya, Febrero 3 de 1869.—Visto el presente juicio establecido por el C. Lic. Joaquin Chico, en representacion de los gobernadores de la Mitra de la diócesis de Leon, á virtud de la orden librada por el ciudadano gefe político del mismo departamento, para la desocupacion en el término perentorio de ocho dias, del edificio donde hoy se encuentra establecido el colegio seminario; los escritos en que la parte quejosa con fundamento de los art. 2 y 28 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, y señalando como garantías violadas en la persona moral de la Mitra, las comprendidas en los arts. 16 y 27 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion; el auto en que conforme al art. 4º de la citada ley, se mandó abrir el juicio correspondiente; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano gefe político de Leon; las pruebas presentadas por la parte actora; los informes á la vista y en que el ministerio fiscal, apoyando los derechos aducidos por la Mitra, es de parecer se otorgue el amparo; el fallo de

1ª instancia en que negándose al quejoso se otorga y concede á la federacion; la apelacion interpuesta por la parte fiscal y el representante de la Mitra; lo manifestado por el C. Lic. Chico, pidiendo que al fallarse sobre lo principal en esta 2ª instancia, se tome en consideracion el extrañamiento y multa que el juzgado le impuso y de cuyas providencias apeló; la presentacion en tiempo y forma por la parte del quejoso; mejorando la apelacion; el informe y pedimento que en el caso de la vista presentaron los CC. Lics. Ramon Reinoso y Agustin García; la citacion para sentencia; y visto en fin, todo lo que verse y tener presente debia; atendiendo á que los hechos con relacion á los que se funda la demanda y aparecen justificados de las diversas constancias de actos, son los siguientes: 1º, que el edificio situado en la plaza principal de Leon, en el que hoy se encuentra el colegio seminario, edificio destinado y separado del que se conoce por colegio de los Padres Paulinos (diligencia de fojas 50 vuelta y siguientes), es donde se tienen y han tenido desde tiempo inmemorial, aunque con ligeras y accidentales interrupciones, las oficinas parroquiales y habitacion del cura; 2º, que el ciudadano gefe político de Leon ordenó (fojas 3) al obispo de la diócesis que en el término perentorio de ocho dias desocupase el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, fundándose para ello en que "como autoridad política del departamento, á su vigilancia está encomendado el riguroso cumplimiento de las leyes generales y particulares del Estado y la observancia de las de reforma," y Considerando: primero, que aunque el presbítero D. J. Hilario Ibarguengoitia, como representante de los gobernadores de la Mitra, dijo en su escrito de demanda, que el edificio de que se trata "fué habitacion de los señores curas desde la época de su fundacion hasta el año de 1846, en cuya fecha con los requisitos canónicos se fundó en la casa cural el colegio seminario que hoy existe;" esta confesion, si tal puede llamarse, así como lo expuesto por el representante sustituto al decir "hago mio el escrito presentado por el presbítero Ibarguengoitia" prescindiendo de los hechos y constancias fehacientes en contrario que obran en los autos (diligencia de fs. 50), jurídicamente no puede ser, ni es bastante para que con fundamento de ello se niegue el amparo solicitado, pues como muy bien ha dicho el C. Lic. Chico, apoyado en vastas y extensas doctrinas (doctrinas que para el efecto de este considerando hace suyas el tribunal); "esa confesion no tiene fuerza alguna legal, ni puede perjudicar á la persona en cuyo nombre se hizo, pues no fué hecha con expreso poder

para ello" (ley 2, tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., y Glo. á la 1ª, tít. 13, part. 3ª). Segundo: que el presente juicio no versa ni debe versar sobre la preferencia de derechos á la casa cural ó colegio seminario para el efecto de lidadar los opuestos que pueda haber entre la nacion y la Mitra, sino sobre ejercicio de los que concede la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 en sus artículos 2 y 28, que en el presente caso son de aplicarse; el primero, por la violacion de garantías efectuada en contravencion de los artículos 16 y 27 del código federal, por el hecho de querer despojar á la Mitra, si no de la propiedad porque no se hubiese legalmente justificado, si de la posesion que lo está plenamente; y el segundo, por ser la orden expedida por el ciudadano gefe político para la desocupacion del edificio, "acto de autoridad de un Estado, que obra en materias que no son de su incumbencia," pues ni por ministerio de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones, dicho gefe político es representante de la federacion, la que para el caso tiene sus agentes respectivos en orden administrativo y judicial. Tercero: que con relacion al art. 27 de la Constitucion que previene: "La propiedad de las peronas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion," supuesta la causa de estos requisitos en la providencia dictada por la autoridad política para desocupar el edificio cuestionado, y concediendo que dicha autoridad fuese la competente para tal providencia, es inconcusa la violacion de garantía, y de consiguiente la procedencia del amparo solicitado, primero, porque la parte quejosa ha probado (diligencia de fs. 50 y siguientes de fs. 51 á 61) que el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, aunque con interrupciones accidentales, desde tiempo inmemorial lo han poseido los señores curas de Leon como casa cural, y desde la época del establecimiento de dicho colegio, que fué en 1846, como casa cural y colegio á la vez, pues siempre se han conservado y se conservan hasta la fecha en el mismo edificio las oficinas parroquiales; y segundo, porque determinándose en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 4 de Agosto de 59, la concesion respecto á las casas curales para no ser nacionalizadas, y previniendo expresamente la de 5 de Febrero de 1861 en su art. 100: "El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto;" es indudable que la Mitra tiene y ha tenido la propiedad en el edificio casa cural, sin que obste el estableci-

miento del colegio seminario, pues ni esa ley ni otra alguna determinó el uso exclusivo, y al ceder los palacios episcopales, casas curales, etc., la cesión fué del edificio íntegro, y sin prohibición que obligase á no destinar al mismo tiempo parte de estos edificios á otros usos, por lo que sería bastante para no haber burlado las prevenciones de la ley, haber obsequiado sus disposiciones, y para que en consecuencia tuviera la Mitra un derecho incontestable á solicitar y obtener amparo de los tribunales federales con arreglo al citado art. 27 de la Constitución, el que en el edificio cuestionado se hayan tenido, como hasta la fecha se tienen, las oficinas parroquiales; y considerando al mismo tiempo: Cuarto: que como muy bien y fundadamente han expuesto en esta segunda instancia los ciudadanos promotor fiscal y Lic. Agustín García, aun en el caso de que no estuviera comprobada suficientemente la propiedad de la Mitra de Leon al edificio de que se trata, no por esto sería de negarse el amparo solicitado, pues la posesión, que no está contradicha y es un hecho sí se ha comprobado, y el art. 16 de nuestro código fundamental dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. . . ." de donde resulta que la providencia dictada por la autoridad política de Leon, importa un ataque á la garantía otorgada en el citado artículo, puesto que se pretende turbar en su posesión á la persona moral de la diócesis, por quien no es autoridad competente para ello; y teniendo por otra parte presente: 1º, lo que dispone el art. 102 de la Constitución general, y que es un principio constantemente sostenido por la ley orgánica de amparos, como lo demuestran sus artículos 11, 24, 29 y 30; que la resolución debe concretarse en estos juicios única y exclusivamente al individuo que litiga y al caso especial que motive la queja, por lo que ha sido irregular y contra ley expresa, la parte resolutive del fallo de primera instancia en que se otorga amparo á la federación que no lo solicita ni ha litigado: 2º, que el C. Lic. Joaquin Chico, en su escrito de fecha 17 de Diciembre, excediéndose de lo que aconseja la moderación propia de un abogado, y olvidando el respeto que debe á las autoridades, usó de términos y frases que con propiedad se han calificado de ofensivas al personal del juzgado, sin que pueda hacerse la misma apreciación en cuanto á la palabra "injusta" de que también usó dicho abogado en su contestación de 9 de Enero, pues ni la significación propia ni la figurada de esa palabra, puede decirse implica ofensa ó falta de respeto; siendo por con-

siguiente fundado el auto de extrañamiento, pero no la multa que impuso el mismo juzgado. Por todas las consideraciones, pues, de que se ha hecho mérito, y con fundamento de los artículos 11 y 29 de la ley orgánica de 30 Noviembre, se declara:

1º La justicia de la Unión ampara y protege al obispo de Leon contra la orden que para desocupar el edificio colegio seminario y casa cural expidió la autoridad política de la misma ciudad, por haberse violado con ese acto, en la persona moral de la diócesis, la garantía que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución general, y ser el caso del 27 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, quedando en consecuencia libre el quejoso de sujetarse á tal providencia.

2º Hágase saber al ciudadano gefe político de Leon para su debido cumplimiento.

3º Notifíquese á las partes, publíquese en los periódicos y transcribáse al ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato, conforme á lo que dispone el art. 12 de la citada ley de 30 de Noviembre.

4º Se confirma el auto de 18 de Enero en cuanto al extrañamiento decretado por el juzgado de Distrito contra el Lic. Joaquin Chico, y se revoca el de 12 del mismo, debiendo en consecuencia devolverse al interesado la cantidad que tiene depositada. Lo decretó, mandó y firmó así definitivamente juzgando, el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de circuito, por ante los de asistencia.—Doy fé.—José María Canalizo.—A. Genovevo Arredondo.—A. José María de la Torre.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

Condiciones para que un exhorto pueda ser diligenciado.—¿Es apelable el auto en que el juez requerido manda obsequiar la resolución del requerente?

México, Diciembre 10 de 1868.

Vistos estos autos á que dió lugar el exhorto dirigido por el juez primero de letras del Distrito de Toluca, al cuarto de lo Civil de esta capital, para que mandara avaluar las casas núm. 18 de calle de Manzanares, y la llamada la "Escobillería," ambas situadas en esta ciudad, y para que ordenara también depositar la primera, todo á solicitud del Lic. D. Pedro N. López, como ejecutor testamentario del finado Presbítero D. Rafael Munguía, para resolver lo que fuere de justicia respecto de la apelación interpuesta por D^a Dolores Munguía del auto del 14 de Agosto último,

proveido por el juez requerido, en el que mandó cumplir dicho exhorto y poner en depósito de D. Jesus Aldana las casas referidas: visto el en que el juez primero de lo civil, por haber sido recusado el cuarto, admitió la apelacion interpuesta por D^a Dolores Munguía; lo expuesto por las partes en esta instancia, y oidos los informes de los patronos al tiempo de la vista: Considerando: que es indudable que corresponde á este tribunal conocer en grado de los recursos que se entablen contra los autos pronunciados por los jueces del Distrito, conforme los dispone el art. 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, de suerte que no puede decirse que al revisarlos decide los de los jueces que no le están sometidos, cuando los de los primeros se dirijen á cumplimentar los de los segundos: que es un principio enseñado por todos los prácticos, entre otros Casleval, *de Judic. tom. 1º tit. 1º Dis. 2ª cuest. 1ª núm. 26*; Praslado, *R., quotid. lib. 2º cap. al fin pras. 2ª § 1º, núm. 4 y 5*; Covarrubias, *var. res. lib. 1º cap. 1º, núm. 10* y Febrero de Pascua *tom. 4º, pág. 438 núm. 9*, que los exhortos deben contener el poder de la parte á cuya peticion se espiden la demanda y los demas documentos justificativos que funden lo que en ellos se solicita, y que si no contiene estas inserciones el juez requerido no está obligado á cumplimentarlas, enseñando el citado Covarrubias, que el ejecutor requerido no puede, en justicia, ejecutar la determinacion del requerente, cuando ella contenga notoria iniquidad ó error intolerable, *notoriam iniquitatem aut intolerabilem errorem*: que el librado por el juez de Toluca, carece de las inserciones necesarias, y ademas se dirige á privar de la posesion que en el mismo escrito en él inserto se confiesa que tiene D^a Dolores Munguía, de una de las casas mandadas depositar, y respecto de la otra que ha presentado una escritura pública, por la que aparece que el padre Munguía la compró para ella y para D^a Petra Gonzalez: que al mandar cumplir el Juez 4º de lo Civil el indicado exhorto y depositar las fincas, despojó á la Munguía sin su citacion ni audiencia, en lo que se le ha causado un positivo agravio, que debe enmendarse en cumplimiento de las leyes 5ª, tit. 10, P. 3ª y 2ª, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, por unanimidad se revoca el auto apelado de 14 de Agosto último, y se declara que el Juez 4º de lo Civil no debió mandar cumplir el exhorto que le dirigió el Juez 1º de letras de Toluca, el cual se le devolverá, y se sustituye en consecuencia á D^a Dolores Munguía en la posesion en que estaba, pagando cada parte las costas legales que haya causado, quedando salvos los dere-

chos del apelante sobre costas, daños y perjuicios para que los deduzca donde y cuando le convenga contra quien corresponda. Hágase saber, y devuélvanse los autos con testimonio del presente para su ejecucion al juzgado que los remitió. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.—José María Herrera.—L. Frigoyen.—José P. Mateos, secretario.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La naturaleza misma de nuestro sémanario, viene á constituirlo hasta cierto punto, en eco de las quejas que necesariamente produce la mala administracion de justicia. Varias veces hemos consignado en nuestra revista la necesidad de reformar y reprimir ciertos abusos, llamando la atencion de la autoridad, para que procurase su oportuno remedio. Tenemos hoy que insistir en nuestra tarea, porque el mal sigue, y muchos de nuestros amigos interesados en que la justicia se administre con rectitud y conforme á las prescripciones de la ley, nos han indicado la conveniencia de que hagamos constar en el periódico algunas faltas que es necesario remediar.

Siguen cobrándose costas en algunos Juzgados menores, y ciertos escribanos y ejecutores, las cobran tambien á pesar del artículo Constitucional, y de percibir sueldo del erario público.

Las leyes que determinan el procedimiento en materia civil, tienen ordenado que el exámen de testigos y la absolucion de posiciones sean practicados personalmente, y en secreto, por los jueces, evitándose la presencia de personas estrañas á la diligencia. No nos proponemos defender, ni examinar la bondad de tal sistema. El es el adoptado por la ley vigente, y contra él vemos que se obra todos los dias. Los actuarios por lo regular examinan los testigos y reciben las posiciones, y esto delante de todas las personas que están en la pieza del Juzgado. De aquí resulta, que falseándose en una parte esencial el sistema probatorio que entre nosotros existe, no puede haber secreto, ni la imparcialidad que quiso la ley; dándose lugar á que con esto la prueba mejor combinada, pueda ser destruida por la chicana, y la mala fé, á quienes se dá ocasion para el abuso, facilitándoles el medio de hacer ilusorio el derecho mas bien justificado. El mal desapareceria con solo que los jueces practica-

sen por sí esas diligencias, en los términos que previene la ley.

Dos víctimas mas tenemos que agregar al largo catálogo del suicidio. Se trata ahora de dos jóvenes que aun no contaban veinte años. Exasperadas por el amor y el celo, han puesto fin á sus dias, en la última semana, disparándose la una, una pistola abajo de la barba, y tomándose la otra un veneno activo que causó la muerte al momento. La Capital está profundamente afectada con estos suicidios, y sobre todo con la repetición de este hecho que provoca tan serias reflexiones. “¿No sería bueno, esclama uno de nuestros colegas, ya que la filosofía humana no basta para evitar estos desastres, inculcar un poco las ideas de la filosofía religiosa, que es la que enseña á combatir las pasiones, á cumplir los deberes y á tener paciencia y resignación en los trabajos de la vida?”

El dia 23 ha sido fusilado en Veracruz el cabecilla Prieto, á quien se juzgó como jefe de guerrilla con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856. Identificada la persona, fué pasado por las armas. Dicese que murió con mucha serenidad, victoreando á la República.

No es remoto que una de las consecuencias de la última derrota que ha sufrido Negrete, sea el que los caminos del Estado de Puebla se llenen de ladrones: pero es de esperarse, ya que el Gobierno Supremo camina con tanta felicidad respecto á los que políticamente y á mano armada le combaten, que destruida la fuerza rebelada, se ocupara de preferencia en restablecer la seguridad pública, persiguiendo sin tregua á los bandidos.

Recordarán nuestros lectores que el general Simon Gutierrez, fué aprehendido en Aguascalientes, hace algunos dias. A propósito de este individuo, dice la “Union Liberal” de Guadalajara:

«Se sabe ya positivamente que este general de la célebre 4ª division, fué el plagiario del señor Gurza, á quien exigió por su rescate, la suma de 32,000 pesos, que recibió en oro; además un cofre que contenía alhajas de algun valor, y con las cuales se completó la suma total que el plagiario pidió.

«Para perpetrar este crimen, Gutierrez se sirvió de sus propios soldados, escojiendo un capitán, un subteniente, tres sargentos, un cabo y seis hombres de la clase de tropa. El capitán y dos de los sargentos, que llevaban parte del robo, fueron aprehendidos cerca del puerto de Mazatlan; Gutierrez y dos de sus compañeros en Aguascalientes, cuatro de los cómplices en Durango, y dos que se escaparon.

«El juez 1º de lo criminal Lic. D. Pedro J. Barraza, es quien está formando causa al general D. Simon Gutierrez, acusado del delito de plagio.

«En nueve dias el juzgado habia tomado 28 declaraciones; habia declarado bien presos á dicho general y á sus cómplices Julian Osorio, Marcial Beltran, Juan Leal y Fermin Ortiz; habia puesto en libertad, como absolutamente inocentes, á Daniel Baldivia, Justo Castellanos, Antonio Ramos y Maximiano Arango, y habia librado exhortos á Guadalajara y Lagos para la práctica de algunas diligencias.

«Los reos han apelado del auto que los declara bien presos, y la causa ha pasado á la primera sala del tribunal superior.

«El mismo juez de lo criminal sigue la causa contra D. Benigno Canto, acusado del asesinato del general Patoni. El reo ha apelado tambien del auto de bien preso, y el negocio ha pasado en revision al tribunal superior de justicia, que llevaba siete dias de tener la causa en su poder.

«Se confirma la noticia de haberse encontrado en poder de Gutierrez y sus cómplices, onzas de oro, pesos fuertes y alhajas de valor, que constituyen el cuerpo del delito.

«En la boca del Mezquital ha aparecido una gavilla que ha cometido varios robos. Se han puesto en movimiento algunas partidas de tropa para perseguir á los malhechores, y en el partido del Mezquital han comenzado á organizarse fuerzas de seguridad.»

OTRA EJECUCION.

Dice el “Observador” de Matamoros del dia 5:

«Ayer como á las tres de la tarde ha sido pasado por las armas, en el lugar de costumbre, D. Faustino Valderey, español de nacimiento, acusado de conspirador reincidente contra el orden público.

«El señor Valderey fué preso, como saben nuestros lectores, en un punto de las villas de arriba, y segun creemos ha sido juzgado y sentenciado militarmente, de conformidad con la ley respectiva, fecha 6 de Diciembre de 1856, que está vigente.»

ESTADISTICA CRIMINAL.

El Tribunal Superior del Estado de Colima, ha publicado recientemente un estado del número de causas que sentenció en el segundo semestre del año pasado, con expresión de los reos, delitos y penas impuestas. Curioso é importante es este trabajo, que descamos ver imitado por los demás tribunales. De esta

manera podria juzgarse de la legislacion de cada Estado, del grado de su criminalidad, de los delitos que con mas frecuencia se cometen en cada lugar, de su relacion en la escala penal; se ve que por este medio tan sencillo podria graduarse la rectitud de los tribunales, y calificar el sistema represivo de cada Estado. De desearse seria que en todos los demas Estados se hicieran periódicamente publicaciones como la de Colima, para generalizar de este modo el estudio de la estadística criminal, que tanta aplicacion puede tener en la reforma de nuestras leyes.

El resumen de la noticia de Colima, que comprende los seis últimos meses del año pasado, dá el resultado siguiente, que fija el número de causas despachadas por el Tribunal.

Por homicidio.....	4.
„ heridas y portacion de arma ..	64.
„ robo, intento y receptacion de id.....	5.
„ infraccion de la Constitucion..	1.
„ hurto, receptacion ó indicios de id.....	64.
„ fuerza.....	3.
„ fuga.....	2.
„ raptó y estupro.....	6.
„ plágio.....	2.
„ falsedad y fraude.....	4.
„ adulterio.....	1.
„ perjurio.....	2.
„ sevicia.....	3.
TOTAL.....	161.

Colima, Diciembre 31 de 1868,—*Francisco Carrillo.*

ADVERTENCIA.

Despues de estar en prensa nuestro editorial de hoy, se ha notado que se omitió en él la nota siguiente, que su autor ponía al tratar de los juicios de impedimentos matrimoniales: nota que por completar la doctrina nos parece no deber omitir en este mismo número, y dice así:

“El decreto de 2 de Mayo de 1861, derogó en parte el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, concediendo segunda y tercera instancia de las sentencias pronunciadas por los jueces de 1ª Instancia en materia de impedimentos: pero dejó en pié las objeciones que se hacen sobre las facultades de los jueces del estado civil para conocer y fallar en tales juicios.”

ESTADÍSTICA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Extracto de los estados del segundo semestre de 1868, remitidos por los tribunales y juzgados, que se expresan.

Tribunal de circuito de Celaya.

Negocios que entraron.....	47.
Concluidos.....	38
Pendientes.....	9
	— 47.

Tribunal de circuito de Guadalajara.

Civil.

Entraron.....	14.
Concluidos.....	12
Pendientes.....	2
	— 14.

Criminal.

Entraron.....	15.
Concluidos.....	14
Pendientes.....	1
	— 15.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes.

Civil.

Entraron.....	10.
Concluidos.....	2
Pendientes.....	8
	— 10.

Criminal.

Entraron.....	3.
Concluido.....	1
Pendientes.....	2
	— 3.

Tribunal de Circuito de Durango.

Civil.

Entraron.....	5.
Concluidos.....	3
Pendientes.....	2
	— 5.

Criminal.

Entraron.....	8.
Concluidos.....	3
Pendientes.....	5
	— 8.

Juzgado de distrito del Estado de México.

Entraron.....	10
Pendientes civiles.....	7
Idem criminales.....	3
	— 10

Juzgado de distrito de Michoacan.

Entraron.....	9
---------------	---

Concluidos.....	2	
Pendientes.....	7	
	--	9
<i>Juzgado de distrito de Querétaro.</i>		
<i>Civil.</i>		
Entraron.....		22
Concluidos.....	18	
Pendientes.....	4	
	--	22
<i>Criminal.</i>		
Entraron.....		3
Concluidos.....	2	
Pendiente.....	1	
	--	3

Es copia. México, Enero 30 de 1869.—
Enrique Landa, oficial mayor.

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdicción Criminal.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

CORTE DE CASACION. (Sala Criminal.)

Presidencia de Mr. Legagnenr.

Audiencia del 3 de Diciembre. (1868).

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

El 8 floreal año IV (27 de Abril de 1796), la diligencia-correo de Paris á Lyon, salida á las cinco y media de la tarde, fué atacada y robada entre ocho y nueve de la noche, en el punto del camino comprendido entre Licursaint y Melun. El correo Excoffon, y el postillon Esteban Audebert, fueron asesinados; y robados los valores que conducian la diligencia. Rápidamente se propagó la noticia de este crimen, y desde el dia siguiente á las cinco y media de la mañana, estaba en el lugar del robo el juez de paz de la municipalidad de Melun, delegado por el director del jurado.

El proceso verbal es el siguiente:

"Nos dirigimos al punto llamado *Clorpeaux* en Ponilly, en el camino de Paris á Blois: hemos notado que en un lugar la diligencia habia sido desviada del camino y conducida un poco mas lejos: la encontramos con la parte posterior vuelta hácia él, y la anterior hácia la llanura; todos los paquetes que contenia se hallaban esparcidos sobre el trigal en el camino que va de Savingé á Ponilly. Encontramos un cadáver ensangrentado, que nos pareció el del postillon que conducia la diligencia-correo, y un poco mas distante, otro cadáver

igualmente ensangrentado, que nos pareció ser el del correo. Volvimos al lugar en donde se hallaban los paquetes, y buscamos entre ellos algunos indicios acerca del crimen cometido, y notamos una blusa bordada de azul, un sable roto con la cubierta, y ensangrentado, con un letreiro de un lado que dice "el honor me guía" y del otro, "por la salvacion de mi patria." Una cubierta de sable, una vaina de cuchillo, una espuela plateada..... (Siguen los reconocimientos del oficial de sanidad acerca de los dos cadáveres y el detal de los efectos y paquetes que conducia la mala-correo.)"

El resumen del proceso verbal está concebido en estos términos: "Resulta de nuestro presente proceso verbal, de las declaraciones de los testigos, y de los informes que se nos han dado hasta el presente, que es presumible que el viajero que venia con el correo, y que no se encuentra, es uno de los autores del crimen: que verosímilmente puede sospecharse, que este viajero, de inteligencia con cuatro individuos á caballo que se nos han designado, por haber frecuentado el camino de una manera sospechosa, habiendo sido encontrado por los cuatro individuos en el lugar indicado, ha asesinado al correo, dándole seis puñaladas, mientras que aquellos atacaban á todo trance al postillon, que parece haberse defendido vigorosamente: que el robo se verificó valiéndose de las tijeras, que se encontraron, y por personas bien instruidas del modo con que se cargan las malas-correos: que puede creerse que la República ha perdido siete millones, segun el informe que nos ha dado el inspector de la partida del correo: que habia cerca de nueve mil libras en especies pertenecientes á particulares, que fueron tambien robadas: que una vez consumado el robo, el viajero tomó el caballo del postillon muerto, para huir con la misma celeridad que sus cómplices."

Creemos deber agregar ademas, como rectificacion y complemento de la comprobacion del hecho material, que la suma de siete millones, á que se hacen subir los valores, se componia en su mayor parte de asignados y de pagarés que habian sufrido en 1796 descrédito muy grande. Las sumas y valores robados en la mala, ya del Tesoro, ya de particulares, se han valuado por la administracion de rentas, como se verá mas adelante, en la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis francos, noventa y cinco centavos, (74,596 95).

Una informacion sumaria se abrió inmediatamente, resultando de ella, que el 8 floreal, en el camino de Melun entre Charenton y Mongeron, de las once de la mañana á la una

de la tarde, se habian encontrado á cuatro hombres á caballo yendo hácia Melun: que estos se detuvieron en Mongeron en la posada de la muger Ewar: que comieron en esta posada, y fueron á tomar café y jugar al billar, en casa de la muger Chatelain, botillera: que habiendo partido de Mongeron hácia las cuatro, tomaron el camino de Melun: que llegados á Licursaint entraron en la taberna de los casados Champeaux, en donde bebieron muchas botellas de vino, y en donde uno de ellos mandó herrar su caballo: en fin que volvieron á tomar el camino de Melun á las siete y cuarto de la tarde, y que habian sido vistos mas allá de Licursaint, caminando al paso, y con lentitud. Resulta tambien de esta primera informacion, que el correo Excoffon al entrar á la posta de Licursaint para entregar el paquete de los despachos, habia dicho: "que habia un viajero que no conocia, y por lo mismo no habia querido encargarse de pagar por él los gastos del camino." En fin, el oficial de guardia en Villeneuve (Leónardo Surain) y el guardia nacional Mateo Dugoix, que estaba de servicio en la puerta del cuerpo de guardia, declaran que habian visto pasar hácia la una de la mañana, cinco hombres á caballo, dirigiéndose hácia Paris: y el centinela de la barrera Charenton (llamado Fanière) declara tambien, que cinco individuos habian pasado por esta barrera á las cinco y media á paso largo, entrando en Paris.

Estas primeras indicaciones vinieron á ser el punto de partida de las pesquisas de la policia. Se aclaró desde luego, que el individuo que salió el 8 con el correo habia tomado el nombre de Laborde: que no llevaba efecto alguno consigo, y portaba un sable: que la blusa encontrada en el lugar del crimen le pertenecía. Encontraron abandonado en una de las plazas de Paris el caballo del postillon, presumiéndose que este Laborde fué el que volvió en dicho caballo. Por último se descubrió que el 9 en la mañana, cuatro caballos habian sido conducidos á la casa de Miron, posadero, calle de Fossés-Saint-Germain-Auxerrois.

Huberto Hudoy, mozo de caballeriza, en la posada "Miron" declaró: Que el 9 de este mes cerca de las cuatro de la mañana, un tal Esteban, que él conocia siete ú ocho meses hace, vino á la casa de Miron, acompañado de otra persona que él no conocia, con cuatro caballos ensillados y enfrenados: que los espresados Esteban y la otra persona, le entregaron los caballos, diciéndole: que llegaban de Versailles; que era preciso dar de comer á los caballos; que vendrian por ellos á las siete, y que no los entregara á nadie, si no es trayendo un papel firmado por Esteban. Que este y el que

lo acompañaba, volvieron á las siete, y llevaron los caballos.» El posadero Miron, indicó que Esteban vivia en una casa amueblada, llamada Guillermo Tell, calle Petit-Reposoir, número 200.

El dueño de esta casa amueblada Clemente Parmentier, y el portero Cristóbal Mauyin, declararon: que este, cuyo nombre era Esteban Courriol, habia entrado con su muger en la casa, en los últimos dias del año III; que habia permanecido en ella hasta el 10 floreal año IV, y que ese dia la habian dejado; que Courriol habia dormido fuera de la casa la víspera y antevíspera de su partida, y que Parmentier habia estado en la municipalidad con Courriol, con el objeto de que se le diera un pasaporte para la ciudad de Troyes. Muy poco despues se supo que este y la que pasaba por su muger llamada Magdalena Bréban, habian ido á alojarse á la casa de un tal Ricardo, calle de la Bûcherie núm. 27, habiendo vivido en ella hasta el dia 18: que este mismo dia partieron, tomando el camino de Bondy, deteniéndose en Chateau-Thierry, en la casa de un Sr. Galien, empleado en los trasportes militares.

El 19 floreal año IV, el comisario de la oficina central de Paris, requirió al juez de paz de la seccion del Panthe. "Visto, que el asesinato cometido en la persona de Excoffon y en la del postillon, se ejecutó por cinco individuos que se sospecha viven, en el mismo local que habitaba Courriol con la muger Bréban, os dirigireis con el comisario de policia de la calle de la Bûcherie número 27, con el objeto de hacer allí la averiguacion conveniente." Se lee en el proceso verbal de averiguacion, lo siguiente: "Hemos ido á la calle de la Bûcherie número 27 al segundo piso: estando en él, hemos encontrado dos particulares; el uno llamado Pedro Richard, que se dice mercader de joyas, y propietario del local en que nos encontramos; el segundo Antonio Bruer, que se dice, servicial, amigo del primero, en cuya casa vive." Se comprobó que estos dos individuos habian acompañado á Esteban Courriol hasta Bondy, cuando partió para Chateau-Thierry el 18 floreal. La muger Richard á la que el juez de paz habia preguntado, por qué á mas de la cama destinada á Bruer, se encontraban una segunda cama en una de las piezas de su alojamiento, respondió: Que esta cama estaba destinada al ciudadano Guesnot, encargado de los trasportes militares en Douai, que se hallaba en aquel momento en Chateau-Thierry, en averiguacion de un robo que le habian hecho." Los papeles de Guesnot, fueron comprendidos entre los que tomó el juez de paz, y se encontraron en la casa Richard.

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores, en el obispado de Valladolid.—Herege formal

(CONTINUA.)

P. Morales,
Camargo,
Mújica,
Malagon,
Natera,
Diaz.

El R. P. guardian Fr. Ignacio Morales dijo, al despedirse de nosotros, que le habian encomendado un novenario á la Purísima Concepcion, y que se veria precisado á detenerle. Este mismo padre guardian asistió al juramento que dicen [y no me acuerdo quien] hicieron algunos en Celaya, como D. Carlos Camargo, D. José María Mújica, D. Luis Malagon, D. Joaquin Natera, el P. D. Manuel Diaz y otros, de los que hacian alguna representacion juntos con los insurgentes, de defender el partido del herege Hidalgo y sus secuaces. Al mismo P. Guardian, le oí engrandecer y alabar el espíritu del herege Hidalgo,

P. Morales.

porque dijo en el conciliábulo, que habia dado orden á uno de los que le seguian inmediatos, que cuando le vieran mal herido por los del Ejército del Rey, que le quitáran ellos propios la vida: me parece lo profirió tambien delante del P. Ex-custodio Fr. Justo Mellinas.

P. Diaz.

A D^a María de la Encarnacion Guareña Esparza, del administrador de la aduana de Celaya D. Joaquin Zamora, la oí esta expresion: Que mas valiera que el P. D. Manuel Diaz diera á leer á los de Celaya los nuevos papeles que se imprimian en México, y no un autor (me parece lo nombró frances) muy libertino y eseandaloso.

A D^a Gertrudis la Ojos la oí decir delante de D^a Dolores Cano, que el señor Obispo de Valladolid porque era gachupin habia puesto la excomunion; y que por no estar consagrado no la podia poner.

P. Perez.

A D^a Ignacia Gonzalez, hija de D^a Guadalupe Reynoso, la oí decir: Que el padre D. José Perez habia dicho, que todos los que creian en los gachupines eran herejes: que si mas dinero hubiera tenido cuando D. Juan Ignacio Aldama vino á Celaya, huido de San Miguel el Grande, mas hubiera dado: que el padre D. Manuel Diaz dijo al sargento Magdaleno Rodriguez, que la primera descarga la dieran al aire y la segunda á los gachupines; que él y los padres D. José Perez y D. Pedro Pe-

rez, los absolvian de todo: y por último, que no queriendo condescender en nada el referido sargento, le aconsejó dicho P. Diaz que se escondiera dicho sargento, segun he oido decir: está en el escrito de los insurgentes.

P. Rodriguez

A D. Rafael Aguirre, residente en San Juan de la Vega, le he oido decir: que el P. Fr. Manuel Rodriguez, á quien yó dejé en este curato por causa de los insurgentes, se puso en el sombrero una imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, y se quejó con él, de que no se la ponía. A Vicente Gonzalez le he oido decir: que cuando pasaron los insurgentes por este pueblo, todos victorearon á dicho P. Rodriguez; este es mi mozo. A Manuel Diaz Dato, sacristan de esta Parroquia; á José María Gonzalez, y á Pedro Indio, ortelano de este mismo curato, les he oido decir: que dicho P. Rodriguez no habiendo explicado ningun dia la doctriua cristiana, en un dia de los del mes de Octubre último sacó, un Rosario por las calles, y despues predicó cosas que indicaban persuacion á Ntra. Sra. por el feliz éxito del herege Hidalgo.

P. Rodriguez

Este mismo P. Rodriguez, cuando yo volví al curato, que fué por el Noviembre último, por orden de palabra del señor D. Félix Calleja, delante de D. Pascual José Viderique, profirió que ahora se conocia el ódio que tenian los gachupines á los criollos; y el motivo que tuvo para haberse proferido de este modo, fué el haberle reconvenido yo delante de dicho Sr. Viderique, de no haberme querido enviar á Celaya mi cama, y demas cosas de mi uso, como consta de una esquila de dicho P. que para en poder de mi R. P. Provincial Fr. Pedro de Proó.

De el P. lector Fr. Mariano Salazar, residente en Celaya he oido decir que profirió delante del P. Guardian Fr. Ignacio Morales, y el R. P. Ex-custodio Fr. Justo Mellinas, que San Miguel el Grande era inconquistable, y que habia visto muchas cartas tocantes á la liga de los europeos con Napoleon; tambien me dijo el corista Fr. Francisco Martinez, que dicho P. Salazar sabia de la insurreccion, y que á uno ú otro señor de Celaya habia seducido, como á D. Francisco Tres Guerras.

P. Parrodi.

Al Padre Parrodi (que no me acuerdo de su nombre, religioso franciscano) porque le reconvine yo delante de los sacristanes de San Francisco, y el P. Mendiola vicario de coro, por algunas proposiciones seductivas, y porque le hice ver el edicto de ese Santo Tribunal relativo á lo expuesto, dijo: que sí sabia de dicho edicto, y que entonces

todos los criollos serian herejes; á lo que le respondí: que serian los que quisieran. Este mismo P., segun me dijo D^a María de la Encarnacion y Guareña, concurría á una botica inmediata á la casa de dicha señora, y él, y el boticario, que es un bizco, hablaban delante de la plebe proposiciones seductivas, falaces y engañosas.

Finalmente, así lo depongo ante V. S. Illma. para que determine de todo lo que le parezca de su superior agrado.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años San Juan de la Vega, y Febrero 17 de 1811.—Fr. Cristóbal Rodriguez, Cura de San Juan de la Vega.

Illmo. Sr.—Los graves trastornos que ha padecido mi casa, ha dificultado la remision á V. S. V. del adjunto documento que á su justificacion prometí á V. S. Illma. en informe del mes de Noviembre.—Dios guarde á V. S. Illma muchos años.—Xocotitlan, Enero 12 de 1811.

Illmo. Sr.—Br *Joseph Ignacio Muñiz*—Sres. Inquisidores.—Rda. en 18 de Enero de 1811.

Sres. Inquisidores, Prado y Alfaro.—Al expediente del rebelde Hidalgo.—Una rúbrica.

“El L. D. Ignacio Antonio Rayon, por particular comision del Exmo. Sr. D. Joseph Miguel Hidalgo y Costilla Capitan Gral. del Ejército de Redencion de estas nobilísimas y muy felices Américas etc. etc.”

“Por cuanto entendió la superioridad de S. Ex. la coalicion, inteligencias y reprobados arbitros que se adoptaban de acuerdo con la sublevada estirpe de los Bonapartes, sobre la entrega, dimision, saqueo, exterminio y total ruina de estos afortunados reinos, lleno del mas glorioso entusiasmo, resolvió á cualquier costa libertar la patria de la voracidad del tirano y sus crueles enemigos.

A cuyo fin convoca á todo americano que conforme á los sentimientos de su corazon, preste al intento cuanto por su persona y sus arbitrios sea capaz de franquear para el éxito de esta universal, justa, religiosa y santa Causa, concurriendo con puntualidad, eficacia y celo á la ejecucion de cuanto por sus respectivos gefes se les prevenga é imponga.

1^a.—Siendo lo primero que á todo europeo que voluntariamente no se presente á el gefe mas inmediato, se aprehenda su persona y se conduzca á la disposicion de S. Exma.

2^a.—Que los bienes que sean de la clase que fueren reconocidos por de los referidos europeos sean confiscados, y puestos en secuestro y seguro depósito para la aplicacion conveniente.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se restablece el Juzgado de 1^a instancia del territorio de la Baja-California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Art. 2^o Quedan suprimidos los Juzgados de 1^a instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

Art. 3^o El Juez de paz de la municipalidad del Cabo, conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El Juez de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma, y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

Art. 4^o Cada uno de los Jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—BENITO JUAREZ.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.